PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00628 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]; mediante actos números 286/2024, de fecha 12/02/2024, del 309/2024, de fecha 13/02/2024, ambos del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia; y anula la Sentencia número 18602023-SSEN-00426, de fecha 12/07/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por violación al principio de cosa Juzgada, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte ahora recurrida, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 237/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1954/2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], fundamentada en el pagaré notarial núm. 54/ 2016 de fecha 12 de febrero de 2016 por el valor de RD$1,000,000.00, al tenor del acto marcado con el núm. 138/2023 instrumentado en fecha 16 de febrero de 2023 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey; **b)** apoderada de esta acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00426, de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 más el 3% de interés mensual a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandado y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la acción recursiva y anuló la sentencia impugnada en apelación, bajo el fundamento de que la decisión era violatoria al principio de cosa juzgada.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Incidentes

2) La parte recurrida, mediante la presentación de su memorial de defensa, articula una serie de incidentes procesales cuyo contenido se resume a continuación: a) la inadmisibilidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento núm. 237/2025, fundamentados ambos pedimentos en que el acto no fue practicado en la dirección que habría suministrado durante el desarrollo del proceso; b) la "inadmisibilidad" del recurso, fundada en la supuesta inobservancia del plazo máximo de cinco (5) días para notificar al recurrido; c) la "inadmisibilidad por caducidad", bajo el argumento de que el recurso fue depositado cuando ya se encontraba vencido el plazo de veinte (20) días previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso, al considerar que la condena ascendente a RD$1,000,000.00 no sobrepasa el umbral de cincuenta (50) salarios, en contravención —según alega— de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la citada Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se ha referido a ninguno de estos incidentes, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 1954/2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Sobre la nulidad y caducidad

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso y la nulidad del acto núm. 237/2025, de fecha 6 de marzo de 2025. En sustento de sus pretensiones, afirma que dicho acto vulnera su derecho de defensa, generándole un estado de indefensión, por cuanto —según sostiene— siempre ha indicado como su único domicilio la dirección: "av. Los Corales, Plaza Boulevard Center, local 16B, 2do. Piso, Auto vía del Este, Bávaro, Higüey", mientras que el emplazamiento fue instrumentado en una dirección inexistente y recibido por una persona a quien se le atribuyó indebidamente la calidad de empleada. Añade que, al haberse practicado la notificación en una dirección distinta a la que ha señalado, el acto no le fue válidamente comunicado y, en consecuencia, no presentó su memorial de defensa dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. En definitiva, además de solicitar la nulidad del acto, pide que el recurso sea declarado inadmisible por haber transcurrido —según su alegato— más de cinco (5) días desde su interposición sin que se le notificara. Como fundamento jurídico de sus pedimentos, el recurrido transcribe los numerales 2, 4, 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

5) Con relación a lo denunciado, conviene destacar que los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen sobre el emplazamiento que: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) Del examen del acto de emplazamiento núm. 237/2025 de fecha 6 de marzo de 2025, enunciado, se advierte que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a: "apartamento marcado con el núm. 309 de la [redacted], provincia Altagracia" y una vez allí le recibió "Fernando Richez", quien dijo ser empleado del requerido. Sin embargo, tal como sostiene la parte recurrida, dicha dirección no corresponde ni a su domicilio personal ni al de elección. En efecto, conforme al acto de notificación de sentencia núm. 215/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el recurrido había elegido como domicilio el de su abogado, el Lcdo. [redacted], La Esperilla, Distrito Nacional, a su vez, su abogado eligió de manera *ad hoc*, la dirección ubicada en la avenida Los Corales, Plaza Boulevard Center, local 16B, segundo piso, Autovía del Este, Bávaro, Higüey.

7) No obstante, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". Agravio que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida compareció ante esta sede en tiempo oportuno y planteó sus medios de defensa con relación al fondo del presente recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada y con esta la inadmisibilidad del recurso que se pretendía por la misma causa, haciendo constar que esta motivación vale decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

8) Con respecto a la segunda parte del planteamiento, corresponde señalar que, aun cuando la parte recurrida solicita una "inadmisibilidad" alegando que el recurso de casación no le fue notificado dentro del plazo de 5 días, esta sala debe aclarar, primero, que el emplazamiento hecho fuera del plazo en cuestión no ha sido sancionado por el legislador, adicionalmente, por lo que se debe examinar dicha solicitud conforme a las exigencias del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente, debe precisarse, que la consecuencia jurídica prevista por el incumplimiento de esta disposición no es la inadmisibilidad, sino la caducidad del recurso, por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación dentro del plazo de 15 días. En tal virtud, será bajo este parámetro que se valorará la petición formulada.

9) En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, establece que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10) Del examen del presente expediente se retiene que el memorial de casación fue depositado en fecha 3 de marzo de 2025, siendo el último día hábil para el depósito del emplazamiento el 24 de marzo de 2025. En ese sentido, se advierte que el acto de emplazamiento—cuya excepción de nulidad ha sido desestimada— se depositó en fecha 14 de marzo de 2025, por lo que, las actuaciones procesales fueron aportadas oportunamente, cumpliendo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por consiguiente, procede desestimar el pedimento de caducidad, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los medios de inadmisión

11) Con respecto a la "inadmisibilidad por caducidad" planteada por la parte recurrida, fundamentada en el que el recurso se interpuesto fuera del plazo de ley, según se evidencia de su argumento, la sanción que prevé la ley es la inadmisibilidad por extemporaneidad, pues se trata de la interposición del recurso en el plazo que dispone la norma, mientras que la caducidad se refiere al plazo en el cual deben ser ejercidas las actuaciones propias del recurso interpuesto. Por lo tanto, procede examinar el pedimento dándole su verdadera naturaleza.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

12) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación será de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Por otro lado, en virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si el domicilio en que se notifica a la parte emplazada se encuentra fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

13) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 215/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo de La

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

Altagracia, realizado a requerimiento del ahora recurrido. Según hace constar el alguacil, este se trasladó al domicilio siguiente: "[redacted], Higüey, provincia La Altagracia", lugar donde le recibió "[redacted]" quien dijo ser secretaria del requerido. De manera que debe necesariamente aumentarse el plazo para la interposición del recurso de casación a razón de 5 días, debido a la distancia de 164 kilómetros cuadrados existentes entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, como garantía al derecho de defensa de la parte notificada.

15) Por consiguiente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 3 de febrero de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, más el aumento en razón de la distancia, vencía el miércoles 12 de marzo de 2025; por lo que, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de marzo de 2025, se advierte que fue ejercido dentro del plazo que consagra la norma. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por no superar la suma debatida el equivalente a 50 salarios mínimos, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

17) De la sentencia impugnada se verifica que la controversia surge a raíz de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó al hoy recurrido al pago de RD$1,000,000.00 a favor del recurrente. Esta decisión fue apelada por el demandado y dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte de apelación anuló la decisión de primer grado por considerar vulnerado el principio de la cosa juzgada, al entender que la demanda había sido rechazada previamente por el mismo tribunal, con identidad de partes, objeto y causa.

18) En consecuencia, conviene destacar que, al no haber sido examinada en grado de apelación la condena impuesta por el tribunal de primer grado —toda vez que la alzada se limitó a anular la decisión por una cuestión previa que eludió el examen del fondo—

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

, no resulta aplicable en la especie el filtro de cuantía previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2[illegible]23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo la decisión.

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso constitucional, artículos 68 y 69; **segundo:** contradicción entre motivo y dispositivo.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

20) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso y como sustento de su pretensión sostiene que no existen violaciones a derechos fundamentales, y que tampoco el recurso se encuentra revestido de interés casacional.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

26) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar —como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

27) Aunque la parte recurrente titula su primer medio como "violación al debido proceso constitucional", del desarrollo de dicho medio se advierte que fundamenta sus alegatos en una supuesta demanda derivada de un contrato de venta condicional de inmueble y en un proceso de embargo inmobiliario. Sin embargo, estos asuntos no guardan relación con el objeto del litigio decidido en la sentencia impugnada, la cual versó únicamente sobre una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil. A su vez, ni la corte de apelación ni las partes en el proceso hicieron referencia alguna a una venta condicional o a un embargo inmobiliario, por lo que los planteamientos introducidos por la parte recurrente no se corresponden con lo que realmente fue debatido ni decidido en este caso.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las costas

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00628 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0708
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0206374)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*